

P- 123356

"Fernández Bracamonte, Roberto Blas Rafael s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 35.756 del Tribunal de Casación Penal, Sala III".

///Plata, 13 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 123.356, caratulada: "Fernández Bracamonte, Roberto Blas Rafael s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 35.756 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I.- Que contra la resolución que desestimó la vía de inaplicabilidad de ley articulada a favor de Roberto Blas Rafael Fernández Bracamonte (fs. 157/159), el señor Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación Penal dedujo recurso extraordinario federal en los términos del art. 14 de la ley 48 (fs. 189/199 vta.).

Que el fundamento central del remedio en trato es la tacha de arbitrariedad de la decisión de este Cuerpo por falta de fundamentación de la pena impuesta y por apartamiento de las constancias del expediente (fs. 194).

Trajo a colación los precedentes "Vallín", "Miara", "Squilario" y "Castillo" de la Corte federal a fin de demostrar que el principio general allí sentado se basa en la obligación de fundamentar la pena aplicada al imputado (fs. 196 vta.).

Sostuvo que "...más allá de la explicación respecto de la circunstancia agravante que se obliteraba, así como de la pauta atenuante que se decidía incorporar; la resolución del Tribunal de Casación, debió explicar, de un modo que resulte controlable, el porqué del número de pena que decidió finalmente imponer, es decir, exhibir el razonamiento lógico que permita inferir el monto de pena impuesto, excluyendo la omisión y en definitiva la consagración de la discrecionalidad judicial" (fs. cit.).

Indicó que la respuesta dada en cuanto se dijo "más allá de que pueda o no compartirse el criterio del órgano casatorio", no hizo otra cosa que sentar el criterio opuesto al establecido por el máximo Tribunal federal en la materia, en orden a que la pena no tendría por qué fundarse, volviéndose como una especie de acto reservado de los magistrados y no pasible de control por las instancias superiores (fs. 197).

Con cita de los arts. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y los arts. 106 y 210 del CPP afirmó que la "...única interpretación constitucionalmente válida de dichos [preceptos] implica que la facultad que tiene el sentenciante de fijar la pena dentro de la escala penal valorando atenuantes y agravantes (...) no lo releva del requisito de fundar la sentencia, lo cual en el presente exige la expresión del procedimiento lógico por el cual el juzgador, decide imponer un monto de pena y no otro" (fs. 197 vta.).

En definitiva, señaló que "...la sentencia de la SCBA se aparta de las constancias de expediente, al no receptar... la incorporación por parte del TCP como pauta atenuante de la mora en el proceso (entendiendo que este

P- 123356

órgano únicamente descartó el antecedente condenatorio y se pronunció sobre la falta de motivación de la declaración de reincidencia)" -fs. 198 y vta.-. De ahí que denunció "...que el Tribunal de Casación, luego de obliterar la condena anterior como agravante e incorporar como atenuante la mora en el trámite, redujo la pena en seis meses respecto del monto originario, sin explicar en modo alguno cómo arribó a ese monto, es decir, qué incidencia tienen cada una de las pautas subsistentes y de qué modo ello se vincula con el nuevo monto de pena escogido" (fs. 198 vta.).

II. Que, conferida vista a la Procuración General, en los términos del art. 257 y conchs. del CPCCN, fue contestada a fs. 201/203 por el señor Subprocurador General, quien se pronunció por la inadmisibilidad del reclamo.

III. Que esta Corte, luego de señalar que no se encontraba abastecido el requisito referido a la índole de los agravios, ingresó al estudio de las pretensas cuestiones federales involucradas en el caso a fin de sortear aquella valla formal que impone el art. 494 del CPP.

En esa tarea, señaló que la arbitrariedad dirigida contra el pronunciamiento de la Casación por falta de fundamentación del quantum de pena impuesto, no resultaba idónea a tales fines desde que -traída como planteo de cariz constitucional- no abastecía los recaudos mínimos exigibles para que esta Corte ingresara a su conocimiento.

Reseñó lo resuelto por el Tribunal intermedio y concluyó que más allá de que pudiera o no compartirse el

criterio del órgano revisor, el impugnante no demostraba que la sentencia careciera de fundamentación suficiente, lo cual la ponía a salvo de la tacha intentada, quedando indemostrada también la violación de garantías constitucionales (fs. 158 vta.).

IV. Que el carril extraordinario federal no debe ser concedido.

Su articulación se funda en la arbitrariedad, sin que el recurrente consiga demostrar -siquiera conjeturalmente- que, según el prisma de la pretoriana jurisprudencia del Máximo Tribunal, el fallo impugnado haya incurrido en el supuesto de ese vicio invocado en el recurso.

Considerando que aquella doctrina es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de Superiores Tribunales provinciales cuando deciden recursos extraordinarios de orden local (doct. CSJN, Fallos: 313:493; 320:1504; 321:2243; e.o.) no se evidencia prima facie que la respuesta brindada en el caso afecte su condición de acto jurisdiccional válido.

En supuestos como el presente la parte debe esgrimir acabados y suficientes argumentos que permitan analizar circunstanciadamente el alcance de la apelación federal por vía del caso excepcional de la arbitrariedad (arg. doct. causa P. 420.XL. "Procurador General de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad arts. Ley 12.067", sent. del 21-IX-2004) sin que tales recaudos se encuentren satisfechos en la especie.

También es dable tener en cuenta que, según lo tiene dicho el propio Superior Tribunal de la Nación, la

P- 123356

doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, en orden a temas no federales, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (por muchos, CSJN, expte. G. 1999. XL. *in re*: "Gobet, Jorge Aníbal, c/ Telefónica de Argentina. ENTel. Estado Nacional, s/ Accidente de trabajo", sent. del 13/VI/2006, publ.: ED 2/11/06, 5-54331).

En particular, el señor Defensor no se ocupó de refutar los fundamentos por los que esta Corte concluyó en sentido adverso a su pretensión, ni demostrar que dicha respuesta careciese de congruencia con el contenido del agravio llevado en la vía de inaplicabilidad de ley, de manera tal que la misma sea merecedora del reproche que la parte le dirigió desde la doctrina sobre la arbitrariedad de las sentencias (Regla 3 "d" para la Interposición del Recurso Extraordinario Federal, Ac. 4/2007, CSJN).

Además, no hace otra cosa que reeditar el embate sin tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que *"no son aptos para abrir la instancia del artículo 14 de la ley 48 los agravios que reiteran dogmáticamente agravios ya vertidos sin plantear una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos"* (Fallos: 314:481).

Por otra parte, debe señalarse que las alegaciones relativas a los precedentes "Vallín, Roberto

José", "Miara, Samuel y Castillo de Miara, Beatriz" y "Squilaro, Adrián" de la Corte federal no pueden ser atendidas en tanto no fueron introducidas en la primera oportunidad posible en el curso de proceso, cual resultaba ser en el caso el recurso extraordinario local (cfr., por muchos, CSJN, "Martínez, Walter L., Godoy, María Angélica y Galli, Miguel L. s/ falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas -causa 3255/08-" M. 88. XLV; RHE; 12/04/2011).

Las carencias apuntadas impiden tener por demostrada la existencia de una relación directa e inmediata entre la arbitrariedad argüida y lo debatido y resuelto en el caso (art. 3 letra "e", Reglas para la Interposición del Recurso Extraordinario Federal, Acordada N° 4/2007, CSJN).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Denegar, por inadmisible, el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Roberto Blas Rafael Fernández Bracamonte (arts. 14, 15 y conchs. de la ley 48; Reglas 3 "d" y "e" de la Acordada 4/2007, CSJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

P- 123356

Eduardo Julio Pettigiani
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria
Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario